

á las Partes que se lapidieren conforme las Leyes y Pragmaticas de
estos Reynos y que ellos y Los dños oficiales de Consejo guardaran en
todo el servicio de Dios Nuestro Señor, de su Mag^d. y m^o.
y Les Vecineros fianzas, Legas, llanas, y abonadas que se obligaren
aque daran Veridencia y cuenta de los dños officios Los feynta dias
de la Ley, cada y quando y a quien por mi la fuere mandado, y que
pagaran lo que contra ellos fuere Juzgado y sentenciado. Lo qual fey
mando Los Vecineros y admitan al us y exercicio de dños officios
quaiden y hagan guardantes todas las cosas y praxias merces de
franquezas y libertades que les pertenizen por razon de los dños officios
que para los usar y exercer les doy y otorgo en virtud de la presente
Mi Poder y facultad que por dei. se tiene, y de Texaco y amilo oral
qualquiera Provision que de dños officios antes haya havido, para que
no valga, salvo esta que mande de paxina firmada de mi mano, sellada
con el sello de mi Cámara, y Refrendada del infrascripto secretario
de mi Cámara y estados. Dada con M^a. a diez y siete del Mayo,
y noventa y dos años.

Juan de Melillo

Don de deo Marq^o m^o
Juan de Martin Peromate

Rey la G^o

Rey. Nombra Oficiales de Consejo en su Villa de Alhambra